

## ■ Tribunal Económico-Administrativo Central. Vocalía I I<sup>a</sup>

■ Resolución de 13 de junio de 2007. N° Resolución: 00/2204/2006

■ Ponente: ????

### **Deudor de la Hacienda pública. Régimen de los bienes adjudicados al cónyuge no deudor tras la disolución del régimen de gananciales.**

La Resolución se pronuncia sobre el régimen de los bienes que hubiesen sido gananciales, antes de la disolución de dicho régimen en la que fueron adjudicados al cónyuge no deudor ante la Hacienda pública, declarado su afectación al pago de las deudas originadas con anterioridad.

#### **Fundamentos de derecho**

*Segundo.- La cuestión que se plantea en este recurso consiste en decidir si es o no ajustado a Derecho el Acuerdo recurrido, y, en consecuencia, la procedencia o no de embargar bienes gananciales por deudas que figuran a nombre de uno solo de los cónyuges, deudas derivadas de la declaración de este último como responsable subsidiario de las deudas tributarias de una persona jurídica de la que era administrador.*

*Tercero.- ... el tema sustancial debatido en esta reclamación ha sido ya examinado y resuelto en varias ocasiones por este Tribunal Central, que ha mantenido el criterio de que conforme al artículo 28 de la Ley General Tributaria Ley 230/63 (coincidente con el artículo 20 de la vigente Ley General Tributaria-Ley 58/03), la obligación tributaria se entiende contraída desde el momento de la realización del hecho imponible, si bien este momento no tiene por qué coincidir con el de la exigibilidad del pago de la deuda correspondiente, por hallarse, generalmente, supeditada la misma a su previa liquidación y notificación al sujeto pasivo; existe por tanto desde el devengo, un vínculo jurídico entre el deudor tributario y la Hacienda Pública que permite a ésta, una vez que la deuda es exigible, actuar sobre los bienes existentes en el patrimonio del deudor en el momento de la realización del hecho imponible, pues éstos siguen afectados a su pago aun cuando en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales hayan visto modificada su naturaleza originaria, es decir que los bienes que como gananciales hubieran de responder de la obligación tributaria, no se eximen de tal responsabilidad por el hecho de haber sido adjudicados como privativos al cónyuge deudor o a su consorte, por lo que la Administración puede dirigir la acción ejecutiva contra los bienes recibidos por los esposos que tenía la sociedad de gananciales al liquidarse y que se detallan en la escritura de capitulaciones matrimoniales, y, en su caso, los adquiridos a costa o en sustitución de éstos; siendo de aplicación a este caso lo dispuesto en - el artículo 1317 del Código Civil que establece que "La modificación del régimen matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros",...*

*Del contenido de los preceptos citados se deduce que, no conociéndose la existencia de otros bienes del deudor, los bienes que constituían la sociedad de gananciales en la fecha en que se*

*produjeron las deudas tributarias contraídas por D. ... deben responder de dichas deudas, y ello con independencia de que la escritura de capitulaciones y disolución de la sociedad de gananciales de los cónyuges se hubiera otorgado con anterioridad a la fecha del acuerdo de derivación de responsabilidad, ya que el embargo de los bienes adjudicados a la esposa responde a la afección de los bienes al pago de las deudas. ■*